

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-33757-01

Apelación Superintendencia de Industria y Comercio.

Por reunir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida en este asunto el 9 de diciembre de 2021.

Las partes tengan en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>310</u> , fijado
Hoy <u>19 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2002-0136-18.

Se le reconoce personería a CRISTIAN ALBERTO MARTINEZ ARANZALEZ, como apoderado de CRISTIAN DAVID ARIZA, para los fines y efectos del poder conferido.

Con la constitución de un nuevo apoderado, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

Se niega la solicitud de oficiar al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal, en virtud de que el inmueble trabado en este asunto, se encuentra legalmente secuestrado.

Amén que el trámite de los oficios de desembargo, corren por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy 19 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.21-2014-00222-00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a pesar de habersele oficiado desde el 25 de noviembre de 2021, sin que a la fecha haya dado contestación al mismo; amen que, en el fallo de tutela de 11 de agosto del año en curso, se nos conmina para que se designe auxiliar de la justicia, se dispone:

Designar a Jairo Abadía Navarro de la lista del RAA, como contador, a fin de que rinda el experticio ordenado en los autos, dentro del término de quince días, contados a partir de la posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 20 del mes de Septiembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>19 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00024-00

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021 mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

La demanda fue adjudicada al Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, siendo admitida mediante providencia del 23 de febrero de 2021.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra de aquella providencia.

Por auto del 13 de octubre de 2021 el recitado funcionario judicial se separó del conocimiento del asunto por considerarse impedido para continuar con su trámite.

Mediante proveído del 28 de junio de 2022 se avocó conocimiento del presente asunto.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En oportunidad, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición solicitando la revocatoria del auto datado 23 de febrero de 2021 en su reemplazo, se inadmita la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, considerando que:

2.1. El libelo demandatorio careció de la descripción e información del domicilio de las partes (violación a los numerales 2 y 10 del artículo 82 *ejúsdem*); como quiera que no se indicó el lugar de domicilio -notificación- físico y electrónico en que la poderdante recibirá notificaciones y el allí relacionado corresponde al de su abogado.

2.2. No se cumplieron los requisitos legales para la admisión de la demanda, con ello vulnerando lo dispuesto en el art.90 *ibídem*.

2.3. No se satisfizo el requisito adicional impuesto en el canon 83 del mismo estatuto versando la demanda sobre bienes inmuebles.

3. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Estimó que la providencia recurrida debe ser mantenida como quiera que:

3.1. La demandante y pese a los ofrecimientos fallidos de reubicación por parte de la demandada, radica su domicilio a la ciudad de Bogotá en la Calle 127 A No. 53 A - 68 Escalera 24, apartamento 502 y su dirección electrónica es nugaota@hotmail.com.

3.2. El bien inmueble que se relaciona en la demanda se encuentra plenamente identificado en el certificado de libertad y tradición allegado como anexo a la demanda; amén que, la entidad demandada ha efectuado varias inspecciones oculares al mismo, con ello sobreentendiéndose que lo identifica plenamente.

3.3. La demanda cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

Dispone el artículo 100 del estatuto procesal:

"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada..." (Énfasis añadido)

De la lectura del anterior canon se tiene que, el legislador ha dispuesto las vías idóneas para discutir los requisitos formales de la demanda, ello condensado en la excepción previa relacionada en el precitado numeral 5; significa lo anterior que, los argumentos en que pretende sustentarse el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho, debieron ser propuestos a través de los mecanismos procesales previamente establecidos, con ello cercenando su procedencia mediante el recurso intentado.

Y es que éste mecanismo solo tiene cabida, y para tales efectos, en el escenario procesal en que se discute la ejecución de las obligaciones derivadas de un título valor, ora ejecutivo, (Art. 430 del C.G.P.) sin que se haga extensivo en tratándose de procesos declarativos como el acá planteado.

4.3. En gracia de discusión, de haber sido propuestas tales inconformidades en debida forma, lo cierto es que en la parte demandante contaba con el término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados; actuar que se justifica por el interesado en el escrito por el cual se descorre el traslado al recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto calendarado 23 de febrero de 2021.

2. Para los efectos del artículo 118 del Código General del Proceso; por secretaría reanúdese y contrólase el término con que cuentan el convocado para contestar la demanda.

3. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, **en el término de ejecutoria de esta providencia** proceda a allegar a la actuación las constancias de notificación a que hace referencia en el escrito por medio del cual se descorre el traslado al recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>19 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0505

Procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento, conforme a lo siguiente:

1.- Cuando se presentó la demanda, se demandó a EDUFACT S.A.S, representada por MONICA OROZCO DE RAMIREZ.

2.- Al subsanarse la demanda, el apoderado de la actora, reitera que la representante legal de la entidad en mención, es la señora MONICA OROZCO DE RAMIREZ, a pesar de que se aportó el certificado de la Cámara de Comercio, en donde aparece la inscripción del agente interventor ZULUAGA CUBILLOS DANIEL. Afirmaciones que hicieron incurrir al despacho, **en error**, al tener por notificada a EDUFACT S.A.S., por conducta concluyente.

3.- En efecto, la Superintendencia de Sociedades, el 14 de septiembre de 2020, intervino entre otras a la sociedad ejecutada, designando como representante legal de la misma al señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS, quien tiene la representación legal de la intervenida.

4.- Así las cosas, se establece, sin el menor asomo duda, que a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad EDUFACT SAS, estaba representada, por el Agente Interventor, persona ésta que no ha sido notificada en legal forma, por lo que se DISPONE:

A.- **Dejar sin valor ni efecto** el auto del 23 de mayo del año en curso, en lo referente a que la sociedad EDUFACT S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente y se señala la fecha para la audiencia inicial.

B.- En consecuencia, se requiere a la parte actora, en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que, en el plazo de 30 días, notifique en legal forma, la sociedad demandada, conforme lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>19 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0251

En auto de 15 de junio del año en curso, **se requirió** a la actora, para que, a) allegara los originales de los documentos base del recaudo ejecutivo y b) acreditara el trámite de las medidas cautelares.

Pues bien, la demandante, allega el original de los títulos ejecutivos; empero, no acreditó el trámite de los oficios librados para el trámite de las medidas cautelares, de donde se establece que no cumplió con la carga impuesta en el auto arriba reseñado, por lo que se **RESUELVE**:

- 1.- **Dar por terminado el proceso**, por desistimiento tácito;
- 2.- Se condena en costas a la actora, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$200.000.00, como agencias en derecho.
- 3.- Por Secretaria y a costa de la actora, desglosense los originales de los documentos base de la acción.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado
Hoy <u>19 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00273-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **OLIVA OSMA TIBOCHA** en contra de **FLOR CUSTODIA SOLER PÁEZ** y **JOSÉ FAUSTINO BOHÓRQUEZ CRUZ**.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandante, se ordena la integración del contradictorio con la señora HARLIN NOVOA OSPINA, para su notificación, se requiere a la señora OLIVA OSMA TIBOCHA para que indique los lugares en que la misma puede ser citada.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo informado en la base pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA) OFÍCIESE con destino a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a efecto de que se sirvan informar el último lugar de notificación (físico y electrónico) que registra en sus bases de datos a nombre de HARLIN NOVOA OSPINA quien se identifica con la C.C. No. 79' 545.715. Tramítese por la interesada.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

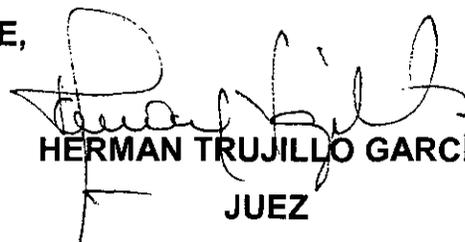
Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 590 C. G. del P., se insta al extremo actor a fin de que se sirva prestar caución por la suma de \$ 95'500.000.

Se reconoce a JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u> , fijado	
Hoy <u>19 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
	Ab